

RECOMENDACIÓN No. 39/2022

Síntesis: El 28 de noviembre de 2019, se recibió queja por parte de una persona que manifestó haber sido detenida por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guerrero, quienes lo golpearon en la vía pública y posteriormente en la comandancia, lo esposaron a una celda y continuaron lesionándolo, como consecuencia de lo anterior, terminó policontundido y con una costilla fracturada.

Luego de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se encontraron elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos del quejoso, específicamente por violaciones a los derechos a su libertad e integridad personal, como consecuencia de una detención ilegal o arbitraria; de un uso excesivo e innecesario de la fuerza empleado en su contra, así como su derecho a una protección suficiente, mientras estuvo privado de su libertad.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.200/2022

Expediente No. CU-AA-67/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.039/2022

Visitadora ponente: Mtra. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., a 25 de noviembre de 2022

ING. CARLOS COMADURÁN AMAYA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUERRERO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CU-AA-67-2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 28 de noviembre de 2019, se recibió en este organismo escrito de queja signado por “A”, en el que refirió lo siguiente:

“...Durante la Feria de la Manzana en el mes de septiembre de este año, no recuerdo exactamente el día, pero fue el día que fue la callejoneada, fui detenido por un policía municipal de Guerrero de quien no me sé el nombre, pero si lo veo, sí lo reconozco, él me detuvo por que me brinqué una valla de contención para ir a los sanitarios portátiles. Ese día, cuando me llevaron a las celdas, ese policía que me detuvo, me golpeó y permanecí detenido hasta el día siguiente.

Las cosas transcurrieron en paz después de eso, pero el día martes 26 de noviembre de este año, como a las ocho de la mañana que fui a la tienda cerca de mi casa, me topé al policía que me detuvo cuando la feria de la manzana, andaba de civil y me dijo de manera muy burlona que, si no me había cansado con el encierro y la chinga que me había dado, por lo que yo no le contesté y opté por retirarme de la tienda. Durante el día, me fui a casa de mi hermana “B”, a trabajar, y cuando regresé a mi casa, como entre las dos o tres de la tarde, me dirigí de nueva cuenta a la tienda y me percaté que se fue tras de mí una patrulla de la policía de Guerrero, cuando me bajé de mi camioneta, se me dejaron ir encima cuatro policías, a quienes identifiqué como “C”, “D”, el policía que me detuvo anteriormente y otro que nunca había visto.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Los policías me dijeron que me iba detenido, nunca me dieron una explicación o motivo de la detención, solo forcejearon hasta que me subieron a la patrulla. Al llegar a la comandancia me metieron a las celdas y "C" me amarró de una mano con las esposas a una de las celdas, ya amarrado le dijo a los demás policías que ahora sí se desquitaran y los policías de inmediato comenzaron a pegarme mientras estaba amarrado, me dieron puñetazos y patadas en todo mi cuerpo, incluso uno de ellos se amarró un trapo verde en una mano y me pegaba, me dieron muchos golpes, tan es así que me fracturaron una costilla y traigo contusiones en la cara y cabeza, además de golpes en todo mi cuerpo.

Una de mis hermanas vio cuando me llevaron detenido los policías de afuera de la tienda y les avisó a mis demás hermanas y todas fueron a la comandancia y me dejaron salir hasta sin multa, porque no había motivo para mi detención.

De hecho, ya fui al Ministerio Público a poner mi denuncia en contra de los policías y me revisó el médico legista, agrego al presente escrito copia del certificado médico que me dio el médico y copia de la denuncia.

Asimismo, tengo varios testigos de lo que estoy narrando, los que en su momento presentaré ante usted.

Finalmente, quiero decir que las lesiones que me ocasionaron los policías me incapacitan para trabajar, pues desde que me golpearon estoy en cama con mucho dolor y no puedo realizar ningún esfuerzo físico, por lo tanto, estoy batallando para mi sostén y el de mi familia.

Con lo anterior, considero que mis derechos humanos se están vulnerando, al haber sido detenido sin motivo alguno por elementos de la policía municipal de Guerrero, quienes me golpearon mucho y me ocasionaron lesiones de consideración.

Es por lo anterior, que solicito la intervención de este organismo derecho humanista, ya que según lo narro en líneas anteriores mis derechos humanos fueron vulnerados...". (Sic)

2. El 21 de enero de 2020, se recibió el oficio sin número firmado por el ingeniero Carlos Comadurán Amaya, Presidente Municipal de Guerrero, mediante el cual rindió el informe de ley en relación a los hechos materia de la queja, en los siguientes términos:

"...Primero.- Por medio del presente escrito hago de su conocimiento que investigando dentro de la dependencia que se encuentra a mi cargo, se me informa que "A", fue detenido en fecha 20 de septiembre del año 2019 por infringir las leyes municipales, todo esto, ya que encontrándose en el Festival de la Manzana que se organiza año con año en la ciudad de Guerrero, el antes mencionado se trata de brincar una valla que cubría el perímetro del escenario, a lo cual elementos de seguridad pública le hacen la llamada de atención de que no se brinque, toda vez que es acceso restringido, a lo que de inmediato comienza la agresión verbal con el agente en turno "E" a lo cual, de inmediato se pide el apoyo a la unidad "K" para que acuda al auxilio del compañero, toda vez que según el dicho del antes mencionado,

el quejoso se encontraba en estado de ebriedad, es detenido y trasladado (Sic) a los separos de Seguridad Pública Municipal por esta falta hacia los elementos.

Lo antes mencionado se sustenta con el parte informativo firmado por "F", y por la ficha de registro de detenidos No. 0961, las cuales se encuentran firmadas y selladas en fecha 20 de septiembre del 2019.

Segundo.- También se hace del conocimiento a esta H. Representación Social (sic), que existen diversos partes informativos y fichas de registro en las cuales "A" fue ingresado nuevamente en los separos municipales, por agredir a elementos de Seguridad Pública, en las que se hace la narrativa de los hechos sucedidos el día 26 de noviembre de 2019 y se informa que el quejoso de la presente causa, ya se encontraba lastimado desde tiempo atrás de su clavícula, de lo cual se anexa copia para su valoración.

Con esto se hace una valoración sobre la situación de "A", y se deduce que el ciudadano antes mencionado se encuentra en reiterados y constantes conflictos con la sociedad y con los elementos de Seguridad Pública a mi cargo, y se han hecho varios llamados de atención sobre diferentes conflictos, no llegando al arresto para no perjudicar al ciudadano, ya que es constante su mala conducta.

En referencia a la petición que hace esta representación social en la cual pide que se informe sobre los nombres y direcciones de las personas que ese día se encontraban privadas de su libertad, se hace del conocimiento que esta administración a mi cargo, en ningún momento ha privado de la libertad a ninguna persona sin causa justificada, todo esto en el entendido de que la privación de la libertad es la acción consistente en despojar a alguien de su libertad ambulatoria, recluyéndola sin tener en cuenta su voluntad, en un edificio cerrado destinado a tal efecto, estando en este entendido, se hace saber que toda persona que es detenida y su sanción es merecedora a un arresto en la comandancia de policía, no se está privando de su libertad, sino está pagando por una conducta inapropiada que es merecedora de esa sanción.

Estando en la misma petición que se hace a este Municipio, cabe mencionar que no está en mis facultades proporcionar dichos nombres y direcciones de las personas detenidas ese día, toda vez que estando apegados a derecho y brindando un derecho humano que es la privacidad de datos personales, y no teniendo dichos conocimientos de las personas mencionadas, para brindar su información a dependencias ajenas a separos municipales, se niega dicha petición con fundamento en el artículo 6 fracción II y artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...". (Sic)

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Queja presentada por “A” en fecha 28 de noviembre de 2019, debidamente transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución, y a la cual se anexaron los siguientes documentos de interés:
 - 4.1. Copia simple de la denuncia y/o querrela de fecha 27 de noviembre de 2019, presentada por el quejoso ante la licenciada Cinthya Nayeli Hernández Paniagua, agente del Ministerio Público.
 - 4.2. Certificado de integridad física de “A” de fecha 26 de noviembre de 2019, elaborado por el doctor Carlos Alberto Ortega Fierro, persona adscrita al Centro de Salud Guerrero, en el cual asentó que “A” estaba: *“...consciente, orientado, encontrándosele con heridas contusas y hematomas múltiples en región zigomática izquierda, escapular izquierda, limitación en arcos de movilidad y pérdida de fuerza muscular del hombro izquierdo. En radiografía de tórax AP², se aprecia fractura en costilla 1ª del lado izquierdo...”*.
 - 4.3. Copia simple de la constancia de fecha 28 de noviembre de 2019, elaborada por la agente del Ministerio Público Cinthya Nayeli Hernández Paniagua, en la cual asentó que se entrevistó con el oficial “L”, de Seguridad Pública Municipal de Guerrero, a fin de recabar la ficha de ingreso de “A”, en caso de que existiera, ya que tenía conocimiento de que éste había estado detenido o había sido ingresado el día 26 de noviembre de la anualidad referida en este párrafo.
 - 4.4. Nueve fotografías en las que se aprecia al quejoso con diferentes lesiones, así como usando un collarín y un cabestrillo en su brazo izquierdo.
5. Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2019, elaborada por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de este organismo, mediante la cual hizo constar la entrevista que sostuvo con “B”, hermana de “A”, quien expuso la información que tenía en relación con las circunstancias que rodearon la detención del impetrante.
6. Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2019, elaborada por la referida visitadora, mediante la cual hizo constar la entrevista que sostuvo con “H”, hermana de “A”, en relación con los hechos materia de la queja.
7. Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2019, elaborada por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, mediante la cual hizo constar la entrevista que sostuvo con “I”, quien dijo haber presenciado la detención de “A”.
8. Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2019, elaborada por la servidora pública antes referida, mediante la cual hizo constar la entrevista que sostuvo con “J”, hermana de “A”, en relación con los hechos materia de la queja.
9. Oficio sin número recibido el 21 de enero de 2020, firmado por el ingeniero Carlos Comadurán Amaya, en su carácter de Presidente Municipal de Guerrero, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo 2 del

² Antero posterior.

apartado de antecedentes de la presente resolución, y al que acompañó de los siguientes documentos:

- 9.1. Parte informativo de fecha 26 de noviembre de 2019, signado por los agentes de Seguridad Pública Municipal de Guerrero: “C”, “D”, “M” y “L”, en el cual asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la detención de “A”.
 - 9.2. Ficha de registro de detenidos de fecha 26 de noviembre del 2019, con número de folio 0075, en la cual aparece el nombre de “A”, estableciéndose como motivo de la remisión: *“reporte por agresión de un oficial de seguridad pública”*.
 - 9.3. Parte informativo de fecha 20 de septiembre de 2019 signado por “F”, en el cual se establece que, en esa fecha, a las 23:55 horas se detuvo a “A”, después de que se le llamó la atención por intentar brincar una valla que cubría el perímetro del escenario del Festival de la Manzana y hacer caso omiso a dicha indicación, empezando a agredir verbalmente al agente de policía “E”, por lo que se detuvo al quejoso y se le trasladó a los separos de Seguridad Pública Municipal de Guerrero.
 - 9.4. Ficha de registro de detenidos de fecha 20 de septiembre de 2019, con número de folio 0961, en la cual aparece el nombre de “A”, estableciéndose como motivo de la remisión: *“Intransigente”*.
10. Oficio número UIDINV-1130/2020 de fecha 02 de julio de 2020, signado por la licenciada Cinthya Nayeli Hernández Paniagua, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Guerrero, por medio del cual remitió a este organismo, copia certificada de la carpeta de investigación con el número único de caso “G”, en la cual aparece como víctima “A” por los delitos de abuso de autoridad, uso ilegal de la fuerza pública y lesiones, la cual consta de setenta y seis fojas útiles, obrando dentro de la misma, los siguientes documentos de interés:
- 10.1. Informe médico de lesiones de “A” de fecha 27 de noviembre de 2019, elaborado por el doctor Francisco Rodolfo Orozco Gutiérrez, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el cual asentó que el quejoso contaba con las siguientes lesiones: *“...golpes contusos en la cabeza, sin aumento de volumen ni hematomas evidentes en cráneo, en arco zigomático izquierdo, se aprecia abrasión con aumento de volumen por golpe contuso, el pabellón auricular derecho con datos de lesión igualmente por golpes, doloroso a la palpación, dolor en cuello con limitación del arco de movimiento, refiere dolor intenso en parte superior de hemitórax izquierdo, en articulación esternoclavicular, en la radiografía no se observa fractura, en la región lumbar con dolor muscular por golpes contusos, en miembro pélvico derecho, doloroso a la palpación, sin huellas de hematomas, en muñeca derecha se observa lesión por las esposas, leves abrasiones y dolor en dicha articulación.*
 - 10.2. Informe pericial en fotografía de fecha 28 de noviembre de 2019, elaborado por el licenciado Luis Alberto Sáenz Corral, perito criminalista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el cual se aprecian doce fotografías, para efecto de documentar las lesiones que presentaba el quejoso.

- 10.3. Obra oficio número 94/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, signado por el ingeniero Marco Antonio Erives Alba, entonces Comandante de Seguridad Pública Municipal de Guerrero, dirigido a la licenciada Cinthya Nayeli Hernández Paniagua, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Guerrero, mediante el cual le informó acerca de los nombres y cargos de las personas agentes de Seguridad Pública Municipal que se encontraban activas el día 26 de noviembre de 2019.
- 10.4. Oficio número 017/12/19 sin fecha, signado por el C. Cayetano Flores González, entonces Oficial Mayor de la Presidencia Municipal de Guerrero, dirigido a la licenciada Cinthya Nayeli Hernández Paniagua, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Guerrero, mediante el cual le informó acerca de las fechas de ingreso de “C”, “D”, “L” y “M” a Seguridad Pública Municipal de Guerrero.
- 10.5. Copia certificada del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guerrero, el cual consta de dieciocho fojas útiles.

III. CONSIDERACIONES:

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
13. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas previstas en la normatividad penal y administrativa aplicable, con los medios a su alcance y en el ámbito de su competencia; a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

14. Ahora bien, de la queja planteada por “A”, se desprende que éste refirió que el día 26 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 08:00 horas, fue a una tienda cerca de su casa en Guerrero, en donde se encontró con un policía que lo había detenido en el mes de septiembre del 2019 en la Feria de la Manzana, quien de acuerdo con su dicho, de manera muy burlesca le dijo que si no se había cansado con el encierro y los golpes que le había dado, sin embargo, el quejoso no le contestó y optó por retirarse del lugar; pero entre las 14:00 y 15:00 horas de ese día, fue de nueva cuenta al citado establecimiento y se percató de que lo iba siguiendo una patrulla de Seguridad Pública Municipal, y que cuando se bajó de su camioneta, fue sometido por cuatro policías, a quienes identificó como “C”, “D”, el policía que lo detuvo anteriormente y otro que nunca había visto, diciéndole que iba a ser detenido, pero sin darle una explicación al respecto. Continuó señalando que al llegar a la comandancia, lo metieron a una de las celdas y “C” lo amarró de una mano con las esposas a una de ellas, y al estar inmovilizado, el policía le dijo a los demás agentes que ahora sí se desquitaran, por lo que comenzaron a pegarle, dándole puñetazos y patadas en todo el cuerpo, lo que trajo como consecuencia la fracturara de una de sus costillas y diversas contusiones en la cara y cabeza, además de golpes en todo el cuerpo, considerando como violados sus derechos humanos por esos motivos.
15. Al respecto, la autoridad manifestó en su informe, que efectivamente, “A” había sido detenido el 20 de septiembre del 2019, en la Feria de la Manzana, pero que el 26 de noviembre del mismo año, fue ingresado nuevamente a los separos municipales por haber agredido a elementos de Seguridad Pública Municipal, ya que era una persona que de forma reiterada tenía conflictos con la sociedad y con los referidos agentes del orden, señalando que en cuanto a las lesiones que presentó “A”, éste ya se encontraba lastimado al momento de la detención.
16. Del reclamo del quejoso y del informe de la autoridad, podemos observar que se trata de cuestiones que tienen relación con los derechos a la libertad e integridad personal, derivadas de la detención en flagrancia por infracciones de carácter administrativo y del uso legítimo de la fuerza pública, por lo que a fin de tener una mejor comprensión de los derechos humanos en juego, debe establecerse primero una serie de premisas legales que los contienen, para de esa manera determinar si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o no, y en consecuencia, resolver si se actualiza alguna responsabilidad que sea atribuible a la misma.
17. De esta forma, tenemos que, en cuanto al derecho a la libertad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 9, que: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 9, que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*
18. Al respecto, debe decirse que, en el ámbito nacional, una detención será arbitraria mientras no se ajuste a las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin una orden expedida por la autoridad competente, o bien si la persona no fue sorprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente, la detención será ilegal.

19. En este orden de ideas, resulta necesario establecer que la fracción XI del artículo 2 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guerrero, Chihuahua, refiere que por flagrancia se entiende *“cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.”*
20. Mientras que para conocer los supuestos de flagrancia tratándose de infracciones administrativas, debe recurrirse a lo establecido en el artículo 22 del instrumento normativo referido en el párrafo que antecede, que dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga”.

21. Por lo que hace al derecho a la integridad personal, éste se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que reconocen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, las molestias que se infieran sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, respectivamente.
22. El derecho humano a la integridad y seguridad personal, especialmente el de las personas detenidas, también se encuentra reconocido en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
23. Por último, y en cuanto al tema del uso legítimo de la fuerza pública, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dispuesto que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5º de la Convención Americana.³ Por ello, dicho órgano judicial, ha coincidido en señalar, que el uso de la fuerza se encuentra justificado, únicamente si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad,⁴ cuestiones que se encuentran reguladas en el ámbito local, por los artículos 266 a 284 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
24. De acuerdo con la queja presentada por “A” y el informe de la autoridad, tenemos que ambas partes coinciden en que el quejoso fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guerrero, el día 26 de noviembre de 2019, entre las 14:00 y las 15:00 horas, ya que según el parte informativo de esa fecha, elaborado por los agentes de policía “C”, “L” “M” y “D”, se estableció que “A” fue detenido a las 14:50 horas del día en mención, para luego ser trasladado a los separos de la cárcel pública, por lo que debe tenerse por cierta dicha circunstancia, al no existir ninguna controversia al respecto.

³ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 363.

⁴ Corte IDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV.B Uso de la Fuerza, parr.6.8; “Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 de octubre de 2002, párr.87; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, 31 de diciembre de 2009, párr.114.

25. Sin embargo, ambas partes discrepan en lo que corresponde a los motivos de la detención llevada a cabo el 26 de noviembre de 2019, ya que mientras “A” alega que fue detenido sin alguna causa aparente, la autoridad afirma que se debió a que horas antes, aproximadamente a las 7:30 horas del día en cuestión, había agredido verbal y físicamente a un oficial de policía, por lo que cuando el impetrante fue localizado con posterioridad por elementos de Seguridad Pública Municipal, se le pidió que los acompañara a la comandancia debido a los hechos ocurridos por la mañana, siendo en ese momento, cuando comenzó a insultarlos e intentó golpearlos, por lo que tuvo que ser sometido y detenido.
26. Al respecto, este organismo analizará si en el caso fueron vulnerados los derechos humanos de “A” a la libertad personal y a la integridad física, al no ajustar la autoridad su actuar conforme al marco jurídico existente, ya establecido en las premisas legales mencionadas *supra* líneas.
27. De acuerdo con el parte informativo mencionado, los agentes de la Policía Municipal, establecieron que a las 7:30 horas del día 26 de noviembre de 2019, la radio operadora de nombre Elia Judith Herrera González, les avisó que su compañero de nombre “C” estaba siendo agredido verbal y físicamente por una persona en el cruce de las calles 8ª y Aldama del municipio de Guerrero, y que al llegar al lugar, reconocieron inmediatamente a “A”, quien al verlos, corrió hacia su camioneta y se subió en ella, retirándose del lugar a toda velocidad, por lo que se dieron a la tarea de localizarlo para detenerlo, señalando que no lograron su objetivo.
28. Continúan narrando en dicho parte, que al no lograr ubicar a “A”, a las 8:40 horas, salieron a una comisión a la comunidad de Arisiachi, los elementos “C”, “L” “M” y “D”, y que al volver por la tarde, se toparon con “A”, que iba caminando por la calle y quien al ver la unidad en la que viajaban, se detuvo, por lo que los policías descendieron de esta y le indicaron que los acompañara a la comandancia debido a los hechos ocurridos por la mañana, siendo ese el momento en que comenzó a golpear y a agredirlos verbalmente, logrando controlarlo para su detención, la cual se llevó a cabo a las 14:50 horas.
29. No pasa inadvertido que aun cuando se pretende justificar la detención del quejoso refiriendo que el arresto se llevó a cabo por agresiones realizadas en contra de los elementos de policía quienes por ese motivo le indicaron que los acompañara, lo cual nos muestra que realmente lo estaban deteniendo en ese momento; y que en concordancia con lo referido en los dos párrafos anteriores, pone en evidencia con meridiana claridad, que “A” si fue privado de su libertad y que además, esta acción se realizó fuera de los casos de flagrancia a los que alude el artículo 22 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guerrero.
30. Esto, porque aún y cuando la autoridad justificó que la detención de “A” se debía a los hechos que habían acontecido durante la mañana, y no sin un motivo aparente como lo señaló “A” en su queja, lo cierto es que se estableció en su parte informativo, que a las 7:30 horas, después de que “A” se percató de la presencia de los agentes policiacos y emprendió la huida, no pudo ser localizado, y que a las 08:40 horas, los elementos “C”, “L” “M” y “D” salieron a una comisión a la comunidad de Arisiachi, de donde se sigue que

para esa hora, dichos agentes interrumpieron la búsqueda de “A” para atender la mencionada comisión, no encuadrando así, la detención en los supuestos establecidos por el artículo 22 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guerrero, lo que significa que para el momento en que localizaron y detuvieron al impetrante, esto a las 14:50 horas, el quejoso ya no se encontraba en la hipótesis de flagrancia, al no habersele perseguido materialmente para posteriormente detenerlo, después de que la autoridad presenciara la comisión de la infracción que se le imputa o bien inmediatamente después de ejecutada ésta, por los hechos ocurridos durante la mañana del día en cuestión; y por lo tanto, se debe considerar que su detención se dio de forma ilegal y vulneró su derecho humano a la libertad personal.

31. En lo relativo a los golpes que “A” manifestó haber recibido por parte de las personas agentes, si bien es cierto que éste admitió en su queja que forcejeó con ellas cuando se dispusieron a detenerlo; cierto es también que la autoridad, aun en ese caso, no justificó las lesiones que presentó el quejoso en su cuerpo, por lo que se analizará a continuación si se empleó en su contra un uso excesivo de la fuerza.
32. Lo anterior, porque de acuerdo con el multicitado parte, cuando agentes de la policía localizaron al quejoso, éste, al observarlos, se detuvo, ya que iba caminando, y que, al bajar de la unidad, le informaron que sería detenido por los hechos ocurridos en la mañana con “E”, motivo por el cual “A” los comenzó a insultar e intentó golpearlos.
33. Sin embargo, la lógica y la experiencia dictan que lo informado por los policías en ese sentido, resulta poco confiable, ya que es contradictorio que ese mismo día, “A”, a las 7:30 horas, al ver a las personas agentes de policía, emprendiera la huida, para posteriormente, aproximadamente a las 14:50 horas, se detuviera al verlos y comenzara a insultarlos e intentara golpearlos, después de que le dijeran que lo iban a detener por los hechos ocurridos esa mañana, sobre todo porque dichos agentes, lo superaban en número.
34. Esto último cobra relevancia y se ve fortalecido con el informe médico de lesiones de “A” de fecha 27 de noviembre de 2019, elaborado por el doctor Francisco Rodolfo Orozco Gutiérrez, perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, en el cual asentó que el quejoso contaba con *“golpes contusos en la cabeza, sin aumento de volumen ni hematomas evidentes en cráneo, en arco zigomático izquierdo, una abrasión con aumento de volumen por golpe contuso, en el pabellón auricular derecho con datos de lesión igualmente por golpes, doloroso a la palpación, dolor en cuello con limitación del arco de movimiento, dolor intenso en parte superior de hemitórax izquierdo, en articulación esternoclavicular, en la región lumbar con dolor muscular por golpes contusos, en miembro pélvico derecho, doloroso a la palpación, sin huellas de hematomas, en muñeca derecha, una lesión por las esposas, leves abrasiones y dolor en dicha articulación”* y con el certificado de integridad física de “A”, de fecha 26 de noviembre de 2019, elaborado por el doctor Carlos Alberto Ortega Fierro, del Centro de Salud Guerrero, en el cual asentó que “A” contaba con *“heridas contusas y hematomas múltiples en la región zigomática izquierda, escapular izquierda, limitación en arcos de movilidad y pérdida de fuerza muscular del hombro izquierdo.”*
35. Todas estas lesiones, evidencian sin lugar a dudas, que “A” fue sometido a un uso excesivo de la fuerza, pues se reitera que éste se encontraba solo, mientras que los

policías que lo detuvieron, eran cuatro, lo que implica que la ejercieron en demasía en contra del quejoso, de una manera innecesaria, todo lo cual va en contra de los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad establecidos en los artículos 270 a 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues si bien pudiera considerarse como legal, necesario, racional y oportuno su empleo, al establecerse por parte de las personas agentes de policía, que “A” comenzó a agredirles físicamente, lo cierto es que de acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza no fue adecuado o en proporción a la resistencia del infractor, según su intensidad, duración y magnitud, ya que actuaron con todo el potencial, a pesar de que el impetrante se encontraba en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior.

- 36.** Esto se ve robustecido con los testimonios de “B”, “H”, “I” y “J”, ya que la primera de las personas mencionadas, señaló que cuando dejaron salir a “A”, fue muy impresionante para ella verlo, porque lo vio con una bola muy grande en un pómulo, caminando encorvado y chueco, con sangre en la nariz, y le dijo que los policías lo habían golpeado. Mientras que “H”, refirió que aproximadamente a las dos de la tarde escuchó que en la calle gritaban: “hermana” e identificó la voz de “A”, por lo que salió de su casa y vio una pick up de color gris con una franja negra, que es la que utilizan los policías municipales, y a cuatro elementos de la policía, uno de nombre “C”, otro de apellido “D”, uno que traía capucha y otro que no conocía, que subían a la fuerza a su hermano, a la caja de la patrulla, y que cuando fue a las celdas para verlo, lo observó golpeado, con una bola en el pómulo izquierdo, sangre en la nariz y éste le dijo que los policías lo habían golpeado mucho y que el policía de apellido “C” le decía a los otros que se las cobraran. En tanto que “I”, fue preciso en señalar que el martes 26 de noviembre de 2019, escuchó gritos en la calle y al asomarse vio a “A”, a quien lo traían cuatro policías a jalones, mismos que forcejeaban con él, hasta que lo subieron a la patrulla. Y finalmente “J”, refirió que después de que detuvieron y liberaron a “A”, fue al centro de salud y lo vio muy golpeado de la cara, que traía una bola en el pómulo izquierdo, tenía mucha dificultad para respirar y decía que le dolía mucho el cuello y el cuerpo, refiriendo además que los policías lo habían golpeado; testimonios que permiten a este organismo inferir que se violó el derecho a la integridad personal de “A”, al no haber justificado de ninguna manera la autoridad, las lesiones que éste presentó.
- 37.** Cabe señalar, que en el parte informativo elaborado con motivo de la detención de “A”, la autoridad señalada como responsable, únicamente anexó las fichas de registro del detenido, sin acompañar algún acta relativa al informe del uso de la fuerza al que se encuentran obligados a utilizar las y los integrantes de las fuerzas policiales, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I y último párrafo, y 43, ambos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 67 y 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establecen que éstos deben llenar y registrar en un informe policial homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realicen y que siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, siendo una cuestión que también es reprochable a la autoridad, pues al omitir dar cumplimiento a las disposiciones en la materia, se propicia una obstaculización de las investigaciones y una mayor opacidad en cuanto a su actuar, al no documentarse debidamente la forma en que ocurrieron los hechos.
- 38.** No se pierde de vista, que la autoridad argumentó en su informe, que “A”, al momento de ser remitido a la comandancia e internado en las celdas de los separos de la cárcel

pública municipal, ya se encontraba lesionado de un hombro; sin embargo, no obra en el sumario ningún documento, certificado médico o indicio que corrobore esta información, por lo que al no haber justificado las lesiones que presentó el impetrante, ni proveído una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, debe considerarse que no desvirtuó las alegaciones sobre su responsabilidad y por lo tanto, deben recaer en ella, las consecuencias jurídicas de su actuar.

39. En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“...Al respecto, este Tribunal ha considerado que “en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*⁵

40. Por último, también es reprochable que la autoridad no le haya proporcionado a “A” la atención médica que requería, conforme a las lesiones que presentó, ya que no presentó documentación alguna tendente a acreditar que se le realizó algún tipo de revisión médica al ingresar y egresar de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, mientras que de los testimonios de “B”, “H” y “J”, se desprende que una vez que dejaron en libertad a “A”, al ver el estado en el que se encontraba, tuvieron que llevarlo al Centro de Salud para que lo revisaran, lo que se corrobora precisamente con el certificado de integridad física emitido por dicho centro, ya referido en el punto 4.2 de la presente determinación; y con el informe médico de lesiones de “A” descrito en el párrafo 10.1 de esta resolución, en el que incluso se estableció que las lesiones que presentaba el quejoso, sí ocasionaban incapacidad temporal o permanente, actuar que contraviene la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al no haberse velado por la integridad física de la persona detenida, así como los numerales 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Se establece lo anterior, en razón de que las personas detenidas, durante el periodo en que se encuentran privadas de su libertad, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar su vida e integridad física. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de respeto y garantía respecto al derecho a la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas, conforme a lo dispuesto por los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, acorde a la siguiente jurisprudencia:

*“...en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos...”*⁶

⁵ Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 89.

⁶ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 195.

42. Por ello, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia; lo que conlleva el deber de la autoridad de salvaguardar la salud y bienestar de las personas reclusas y de garantizar que la manera y el método de privación no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.
43. En ese sentido, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado se considera violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.
44. Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela” establecen en sus numerales 24.1, 25, 30 inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas reclusas, es una responsabilidad del Estado; que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar su salud física y mental, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado, que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría; que personal profesional de la salud competente, deberá atenderles, hablarles y examinarles tan pronto como sea posible a su ingreso, y posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando en especial detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que correspondan y que la o el médico deberá informar a la dirección del establecimiento cada vez que estime que la salud física o mental de una persona privada de su libertad haya sido o pueda ser perjudicada.
45. Por lo anterior, este organismo considera que a pesar de que “A” se encontraba severamente golpeado mientras estuvo en las instalaciones de la cárcel municipal en calidad de detenido, y en consecuencia, bajo custodia del personal de Seguridad Pública Municipal, quienes tienen la calidad de garantes respecto de la vida e integridad física de quienes estén bajo su custodia, a aquél no se le realizó revisión médica alguna ni se le atendió por las lesiones que presentaba, tan es así, que cuando fue liberado, sus familiares tuvieron que llevarlo a un centro de salud para que lo asistieran, situación que se constata con el certificado médico referido en el párrafo 4.2 de esta determinación. Por lo que la autoridad, al omitir valorar médicamente y no garantizar la integridad física del impetrante, vulneró su derecho fundamental como persona privada de la libertad, a la protección suficiente, ya que la autoridad tiene la obligación de carácter positivo, de cumplir en proporcionarle la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad.
46. En esa tesitura, administrando lógicamente y jurídicamente las evidencias analizadas en los párrafos precedentes, se tienen por acreditadas violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal de “A”, como consecuencia de una detención ilegal o arbitraria, al no apearse a los supuestos de flagrancia previstos en el Bando de Policía y Buen

Gobierno del Municipio de Guerrero, Chihuahua; de un uso excesivo e innecesario de la fuerza empleado en su contra, así como su derecho a una protección suficiente, mientras estuvo privado de su libertad.

47. Por último, no pasa inadvertido que en el informe de ley de la autoridad, presentado el 21 de enero del 2020 ante esta Comisión Estatal, se hizo constar que en ningún momento se ha privado de la libertad sin causa justificada a nadie durante la administración a cargo de a quien se dirige esta determinación, ya que, “(...) *toda persona que es detenida y su sanción es mercedora a un arresto en la comancia de policía, no se está privando de su libertad sino está pagando por una conducta inapropiada que es merecedora de esa sanción (...)*”; refiriendo además que se entiende por privación de la libertad “(...) *la acción consistente en despojar a alguien de su libertad ambulatoria, recluyéndola sin tener en cuenta su voluntad, en un edificio cerrado destinado a tal efecto (...)*”, lo cual no es coincidente con los hechos analizados en esta determinación, al haber referido también que tanto el 20 de septiembre del 2019 como 26 de noviembre del mismo año, “A” fue ingresado a los separos municipales, es decir, se le despojó de su libertad sin tomar en cuenta su voluntad, en un edificio cerrado destinado para tal efecto, como lo son las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, con la finalidad de sancionar faltas administrativas atribuibles al impetrante, como lo es, para el caso que nos ocupa, cualquier tipo de agresión realizada hacia las personas agentes; lo cual permite concluir que al haber arrestado al quejoso como forma de sanción derivada de una conducta considerada como inapropiada por la autoridad, es en efecto, una forma de privarlo de su libertad y que esta acción debe llevarse a cabo en los términos establecidos por la normatividad aplicable ya citada en esta determinación, salvaguardando en todo momento su vida e integridad física, durante el tiempo que permanezca bajo custodia de sus captores.

IV. RESPONSABILIDAD:

48. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos u omisiones realizados por personal Seguridad Pública Municipal de Guerrero, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracción I, V, VII, IX, y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicos (as), observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
49. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas agentes adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guerrero: “C”, “D”, “L”, “M” y quien resulte responsable, con motivo de los

hechos referidos por la persona impetrante, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 50.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 51.** En estos términos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que hubieran participado en los hechos que violentaron los derechos humanos del quejoso, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22 , fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar integralmente el daño a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 51.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas o psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.
- 51.2.** Con esta finalidad, previo consentimiento de “A”, se le deberá prestar la atención médica y psicológica, gratuita y especializada que requiera, de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos acreditados ante este organismo.
- 51.3.** Asimismo, se le deberá proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos

administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas agentes pertenecientes Seguridad Pública Municipal de Guerrero, que participaron en los hechos descritos.

b) Medidas de compensación.

51.4. Del sumario se desprenden evidencias de que las lesiones de “A” sí ocasionaban incapacidad, mientras que del testimonio de “J”, hermana del quejoso, se desprende que este no pudo trabajar en el campo con su hermana “B”, debido a sus lesiones, señalando que ganaba \$400.00 pesos diarios, sin saber como iba a sostener a sus cuatro hijos; lo cual fue referido también por el impetrante en su escrito de queja al mencionar que derivado de las lesiones que le ocasionaron, estuvo incapacitado para trabajar, lo cual representó un menoscabo en el ingreso percibido y una afectación en la forma de manutención de su familia.

51.5. En ese tenor, la autoridad deberá resarcirle al quejoso los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, tal y como lo establece el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, por todo el tiempo que haya estado o esté incapacitado para trabajar, siempre y cuando dicha incapacidad haya sido derivada de las lesiones que presentó y con motivo de los hechos victimizantes dilucidados en la presente determinación.

c) Medidas de satisfacción.

51.6. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

51.7. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario alguno en contra del personal de Seguridad Pública Municipal de Guerrero, con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones respectivas.

d) Medidas de no repetición.

51.8. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

- 51.9.** En este sentido, por lo que hace a las personas servidoras públicas de Seguridad Pública Municipal de Guerrero, la autoridad deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de hacer uso de la fuerza de forma innecesaria y/o excesiva, apegándose a los principios establecidos en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como, para que en los casos en que sea necesario el uso de la misma, se documente debidamente en los formatos gratuitos de informe policial homologado o de justicia cívica que ofrece el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su página electrónica,⁷ para lo cual, también deberá capacitárseles en el uso y llenado de los mismos e instruirles la obligatoriedad de utilizarlos, ya que, de las evidencias que obran en el expediente, se desprende que se utilizaron formatos que no son acordes a las disposiciones nacionales en materia de detenciones y uso de la fuerza, previstas en los artículos 41 y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 67 y 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 51.10.** Asimismo, para que se les capacite en los supuestos de las detenciones en flagrancia, poniendo especial énfasis en lo establecido en las consideraciones de la presente Recomendación y conforme a las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guerrero.
- 51.11.** Por último, Seguridad Pública Municipal de Guerrero, deberá proporcionar una adecuada atención médica a todas las personas que sean detenidas, de tal manera que se garantice invariablemente la revisión y atención médica de toda persona detenida, al momento de ingresar con ese carácter a las instalaciones de dicha dependencia, independientemente de las causas por las cuales sean privadas de su libertad, a fin de que se verifique su estado de salud y no se ponga en riesgo su integridad física o su vida.
- 52.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Guerrero, para los efectos que más adelante se precisan.
- 53.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, por parte de personas servidoras públicas adscritas a Seguridad Pública Municipal de Guerrero, específicamente por violaciones a los derechos a su libertad e integridad personal, como consecuencia de una detención ilegal o arbitraria; de un uso excesivo e innecesario de la fuerza empleado en su contra, así como su derecho a una protección suficiente, mientras estuvo privado de su libertad.

⁷ Localizables en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/modernizacion-del-informe-policial-homologadoiph-207038?state=published>.

54. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, ingeniero **Carlos Comadurán Amaya**, en su carácter de **Presidente Municipal de Guerrero**:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas Seguridad Pública del Municipio de Guerrero, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba al quejoso en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se garantice a la víctima la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución, iniciando las diligencias necesarias en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución.

QUINTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos de los puntos 51.9 a 51.11 del apartado V de ésta determinación, en un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en

las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación "G", para su conocimiento e integración a la misma.